



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

Lima, 22 de agosto de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gobierno Regional La Libertad

ADMINISTRADO : Minerals Doña Julia S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico Legal N° 001-2021-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-JMEC, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Gerencia Regional de Minas e Hidrocarburos de La Libertad (GREMH-LL), referente a la investigación del accidente mortal ocurrido en el sector Cerro El Toro, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de la Libertad, se señala que por noticias periodísticas del diario La República, de fecha 06 de mayo de 2021, informan el fallecimiento de cuatro (04) personas en el interior de una mina subterránea ubicada en el distrito de Huamachuco, ocurrido aparentemente en el área que viene realizando actividades mineras la empresa Minerals Doña Julia S.A.C. Asimismo, se señala que el día 07 de mayo de 2021 se efectuó, por parte de la autoridad minera, una inspección a las instalaciones de la citada empresa minera respecto al accidente mortal ocurrido en el interior de la mina el día 05 de mayo de 2021.
2. El Informe Técnico Legal N° 001-2021-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-JMEC señala que los representantes de Minerals Doña Julia S.A.C. comunicaron a los profesionales de la GREMH-LL que no podían realizar la inspección debido a que, con fecha 30 de noviembre de 2020, se presentó un documento ante la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), solicitando la intervención de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) y que toda fiscalización posterior requerida en el proceso de formalización minera integral de dicha empresa, sea realizada por la DGFM y no por la autoridad minera regional de la Región La Libertad, razón por la cual no se permitió el ingreso a las instalaciones, impidiendo que se realice la supervisión.
3. Mediante Informe Legal N° 009-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, de fecha 18 de mayo de 2021, del Área de Asesoría Legal de la GREMH-LL, se señala que revisado el Informe Técnico Legal N° 001-2021-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-JMEC y del análisis de los hallazgos detectados durante la diligencia de inspección, la empresa minera debe informar a las autoridades competentes sobre la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

la muerte de trabajadores suscitadas en centros asistenciales derivadas de accidentes fatales. En consecuencia, la empresa minera deberá presentar un informe detallado en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

4. Asimismo, se señala que al cierre del citado informe, la empresa minera no había cumplido con presentar información del accidente, por lo que se concluye que existen indicios suficientes para determinar que la recurrente incurrió en infracciones administrativas, con lo cual se recomienda la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas en el numeral 2.23 del Informe Legal N° 009-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD.
5. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, de fecha 18 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Minas de la GREMH-LL, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 001-2021-GRLL-GGR/GREMH-MFIR-BJRT e Informe Legal N° 009-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minerals Doña Julia S.A.C. por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL				
N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Sanción aplicable	
1	La administrada no cumplió con reportar dentro de las 24 horas a la GREMH-LL sobre los accidentes mortales ocurridos el pasado 05 mayo de 2021, según el formato del ANEXO N° 21 del Decreto Supremo N° 024- 2016-EM.	Decreto Supremo N° 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (modificada por D.S. N° 023-2017-EM) Artículo N° 164°: Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades: (...) d) A los Gobiernos Regionales, según corresponda	Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. "Artículo 13°. - Sanciones pecuniarias. Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT,	Sanción: Desde 01 UIT hasta 05 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

			respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. (...).	
2	La administrada no otorgó las facilidades de ingreso a los supervisores de la GREMH-LL al área de explotación minera para el desarrollo de la acción de supervisión e inspección programada a las instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., realizada el 07 de mayo de 2021.	Decreto Supremo N° 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (modificada por D.S. N° 023-2017-EM). Artículo 26°.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...) d) Facilitar el libre ingreso a los supervisores, inspectores o fiscalizadores, funcionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente a fin de supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a sus competencias, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran para el total cumplimiento de sus cometidos; siendo el titular de actividad minera, responsable de la seguridad y salud ocupacional de los referidos visitantes.	Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. "Artículo 13°. - Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. (...).	Sanción: Desde 01 UIT hasta 02 UIT.
3				Sanción:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

  	La empresa MINERALS DOÑA JULIA SAC no paralizó sus labores mineras en el lugar donde ocurrieron los accidentes mortales el 05 de mayo de 2021.	Decreto Supremo N° 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (modificada por D.S. N° 023-2017-EM) Artículo 164°: (...) Las labores mineras o el lugar donde ha(n) ocurrido el(los) accidente(s) mortal(es) deberán paralizarse hasta que el inspector de la autoridad competente realice la inspección, investigación y/o diligencia correspondiente.	Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. "Artículo 13°. - Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. (...).	Desde 01 UIT hasta 02 UIT.
4  	La administrada no cumplió con presentar el informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, según el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	Decreto Supremo N° 024-2016-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (modificada por D.S. N° 023-2017-EM) Artículo 26°.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...) e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la	Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. "Artículo 13°. - Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán	Sanción: Desde 01 UIT hasta 05 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM



		muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. Artículo 164°: (...) El titular de la actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendarios de ocurrido el accidente mortal, a las siguientes entidades: (...) A los Gobiernos Regionales, según corresponda.	contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. (...).	
--	--	--	---	--



Asimismo, mediante Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM se resuelve otorgar a la recurrente un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 
- 
- Mediante Escrito de fecha 01 de marzo de 2021, Minerals Doña Julia S.A.C. presentó su descargo a las imputaciones señaladas en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, que resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la citada empresa.
 - Mediante Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, de fecha 20 de diciembre de 2021, referente al informe final del PAS por incumplimiento a las normas de seguridad y salud ocupacional, se señala que de la evaluación de los descargos al hecho Imputado N° 01 indicado en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, la administrada no presenta ningún medio probatorio que desvirtúe lo mencionado por la Autoridad Instructora respecto a este extremo del PAS, toda vez que alega fundamentos incoherentes y absurdos cuando señala "...manifestar que no nos sorprende las notas periodísticas emitidas por varios medios de comunicación, la misma que siempre hemos dado cuenta a la GREMH-LL y otras autoridades, que desde el inicio de la pandemia por la COVID19, hemos sido un blanco de ataques de forma sistemática, al parecer con el único propósito de paralizar las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales", manifestación que no tiene nada que ver con el hecho imputado, como es sustentar porqué no cumplió con reportar dentro de las 24 horas a la GREMH-LL sobre los accidentes mortales ocurridos el pasado 05 mayo de 2021 dentro de sus instalaciones; menos aún, no demuestra prueba contundente que contradiga la infracción administrativa que ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

incumplido. Asimismo, el citado informe señala que la autoridad instructora de la GREMH-LL deja establecido que las presuntas infracciones indicadas en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021- GRLL-GGR/GREMH-SGM, se determinaron en razón a la evaluación y análisis integral de todos los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, y no en razón a lo que señala en forma equivocada la administrada.

8. El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD señala que, conforme al Principio de Verdad Material contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa está facultada para verificar la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, más aún en los casos en que está de por medio el interés público, sin que ello signifique que se sustituya en el deber probatorio que les corresponde a las partes. En ese sentido, corresponde a la administrada MINERALS DOÑA JULIA SAC probar la existencia de las causales de eximencia y no corresponde a la administración, probar su inexistencia, lo cual ha sido reiterado en variada jurisprudencia; en razón a ello, se precisa que no adjunta en su escrito de descargo documento idóneo que demuestre que no está incumpliendo con las normas de seguridad y salud ocupacional. Asimismo, señala que lo mencionado en el escrito de descargo no desvirtúa en lo absoluto lo alegado por la autoridad, por lo que corresponde declarar la responsabilidad de la administrada en este extremo.
9. El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD indica que de la evaluación de los descargos al Hecho Imputado N° 02 mencionado en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, se señala que si bien es cierto se permitió el ingreso de la autoridad minera a las instalaciones de la administrada, también es cierto que el acceso fue restringido, pues sólo se les permitió el ingreso y permanencia en las oficinas administrativas de la empresa recién a la 13.22 pm del día 07 de mayo de 2021, luego de una espera de 30 minutos, no permitiéndose el acceso al área de explotación minera para el desarrollo de las funciones de supervisión en cumplimiento de la normativa en seguridad y salud ocupacional en minería; y que encontrándose en las oficinas, los atendió el señor William Larry Rubio Monrroy, Asesor Legal de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C, quien les informó que desconocía de la ocurrencia de algún accidente mortal en el área que viene realizando actividades mineras la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., lo cual, según la autoridad minera, resulta completamente irracional y absurdo, tomando en cuenta la existencia de todos los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo que dieron origen a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, como son denuncia verbal, declaración de la conviviente de uno de los fallecidos, fotografías, noticias periodísticas de los diferentes diarios, acta de constatación policial de fecha 06 de mayo de 2021, donde consta que el mismo personal de la PNP, alertados por una llamada telefónica, se apersonan a la mina Doña Julia de propiedad del señor Jorge Espejo Moreno, en razón a que se habría producido la presunta muerte de cuatro (04) personas por inhalar gases tóxicos dentro del socavón.
10. El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD señala que los supervisores del Área Técnica de Fiscalización de esta Gerencia Regional, el día de la inspección de fecha 07 de mayo de 2021, actuaron de acuerdo a sus



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

atribuciones y facultades conferidas en los numerales a) y b) del artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM; en razón a ello, la obligación del titular de la actividad minera era facilitar el libre ingreso para el traslado y acceso a las instalaciones de la unidad minera, sin que medie dilación alguna, y, en el caso de ausencia del representante de la administrada, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad minera en un plazo razonable, hecho que no ocurrió el día de la supervisión, muy por el contrario, obstaculizaron la función de supervisión, al señalar el representante legal de la administrada, que no podían realizar la inspección, debido a que con fecha 30 de noviembre de 2020, presentó un documento ante la Ventanilla Virtual del MINEM (Ministerio de Energía y Minas) dirigido al Viceministro de Energía y Minas, señor Jorge Luis Montero Cornejo, solicitando la intervención de la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, y que toda fiscalización posterior requerida para el Proceso de Formalización Minera Integral de dicha empresa sea realizada por la Dirección General de Formalización Minera y no por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, no permitiendo en consecuencia el ingreso, recorrido y traslado a todas las instalaciones de la unidad minera, impidiendo de esta forma que los supervisores realicen sus funciones de supervisión en el marco de su competencia.

11. El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD señala que este actuar por parte del representante legal de la empresa minera MINERALS DOÑA JULIA S.A.C. resulta ilegal e improcedente, toda vez que de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 11 y artículos 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el Gobierno Regional de La Libertad, a través de su Gerencia Regional de Energía y Minas, es la autoridad competente para fiscalizar en materia de seguridad y salud ocupacional a la pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, señala que lo mencionado en el escrito de descargo respecto a este hecho imputado, no desvirtúa en lo absoluto lo alegado por la autoridad en este extremo, por lo que corresponde declarar la responsabilidad de la administrada en este extremo del PAS.
12. El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD señala que de la evaluación de los descargos al Hecho Imputado N° 03 indicado en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, se menciona que la recurrente no paralizó sus labores mineras en las instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA SAC, lugar en donde ocurrieron los accidentes mortales el pasado 05 de mayo de 2021, tal y como se señala en el Informe Técnico Legal N° 0001-2021-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-JMEC. En este punto, la administrada reitera que al parecer los profesionales la GREMH-LL no habrían tenido en cuenta que ninguna operación minera se podría dejar en total abandono y sin el cuidado requerido. Lo alegado por la administrada no la exime de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM señala que las labores mineras o el lugar donde ocurrió el accidente mortal deberán paralizarse hasta que el inspector de la autoridad competente realice la inspección, investigación y/o diligencia correspondiente; paralización que no ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

ocurrido y fue constatado por la autoridad supervisora el día de la supervisión, el 07 de mayo de 2021.

4A

13. El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD señala que, verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, la recurrente únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ocurre en el presente PAS. Asimismo, señala que lo mencionado en el escrito de descargo respecto a este hecho imputado, no desvirtúa en lo absoluto lo alegado por la autoridad en este extremo, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en este extremo del PAS.

14

14. El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD señala que de la evaluación de los descargos al Hecho Imputado N° 04 referido en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, se precisa que la remisión del aviso de accidente mortal conlleva una actuación supervisora con la finalidad que la GREMHLL, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con verificar las condiciones de seguridad en las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. Asimismo, señala que se ha verificado el incumplimiento administrativo por parte de la administrada al no cumplir con presentar el informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, según el Decreto Supremo N° 024-2016-EM. No obra o adjunta en su escrito de descargo, documento idóneo que demuestre que no está incumpliendo con las normas de seguridad y salud ocupacional.

15

15. El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD señala que en razón a lo antes expuesto, lo alegado por la administrada MINERALS DOÑA JULIA SAC, respecto a este hecho imputado, no desvirtúa en lo absoluto lo señalado por la autoridad mediante Resolución Su Gerencial N° 005-2021- GRLL-GGR/GREMH-SGM; por lo que se determina la responsabilidad administrativa de la administrada respecto a este extremo del PAS.

16

16. El Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD finalmente señala que conforme a lo señalado en los puntos 69 a 73 del citado informe, los descargos de la recurrente no han desvirtuado la imputación de infracciones efectuada mediante Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM. El citado informe legal recomienda, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de Minerals Doña Julia S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 3 y 4 señaladas en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM.

17

17. Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2022, Minerals Doña Julia S.A.C. presentó su descargo a los hechos señalados en Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD e informe final de instrucción, señalando que adjunta al citado escrito la Disposición Fiscal N° Cuatro, que dispone no formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra su representada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

Asimismo, señala que por lo resuelto por el Ministerio Público, debemos resaltar que: a) Personal Policial y Ministerio Público, ingresaron a las actividades de explotación minera; b) Los familiares que recepcionaron los cadáveres no pusieron en conocimiento de la Policía o Ministerio Público; c) Las personas que habrían realizado la denuncia ante la policía no habrían concurrido a rendir su declaración a nivel fiscal; entre otros. Asimismo, la recurrente señala que, ante lo resuelto por el Ministerio Público, reitera a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad que debe realizar un mayor análisis de los fundamentos de las notas periodísticas, denuncias interpuestas e Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD que concluye y recomienda la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Minerals Doña Julia S.A.C.

18. Obra en el expediente, la Disposición Fiscal N° Cuatro de fecha 03 de noviembre de 2021, de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión Distrito Fiscal de la Libertad, referente a la investigación seguida contra Jorge Espejo Moreno y los que resulten responsables, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio culposo en agravio de quienes en vida fueron Alejandro Paulino Valderrama Altamirano, Esteban Hipólito Valderrama Altamirano, Ricardo Valderrama Altamirano y Merardo Fernández Acevedo. En el citado documento se señala en el punto II – Hechos Denunciados, que se desprende de los actuados que con fecha 06 de mayo de 2021, a las 12:30 horas, personal policial de la DEPINCRI – Huamachuco, recepcionó una llamada telefónica, en la que se le ponía en conocimiento el presunto fallecimiento por inhalación de gases tóxicos de cuatro personas al interior de la empresa Minerals Doña Julia S.A.C. de propiedad de Jorge Espejo Moreno.
19. El referido documento fiscal, en la parte VI - Análisis del Caso en Concreto, en el considerando segundo, señala que, “se ha logrado recabar como elementos de convicción, entre otros: “El Registro de Ingresos Diarios de Trabajadores de la Empresa Minerals Doña Julia S.A.C obrante a fojas 114-128 de fecha 01 al 15 de mayo de 2021, en los que se consignan los nombres de Rogere Jamer Agreda Zavala, Valdemar Primitivo Carhuallay Laguna, Noé Pérez Acevedo, Jorge Espejo Moreno, Segundo Manuel Flores Pizán y Jesús Miguel Flores Pizán.
20. El referido documento fiscal, en la parte VI - Análisis del Caso en Concreto, en el considerando sexto, señala que: “en el presente caso (...) no ha sido posible determinar que efectivamente dentro del socavón de la empresa Minerals Doña Julia S.A.C. se haya dado algún tipo de derrumbe o expedido algún tipo de gas tóxico que haya causado la muerte de cuatro personas (...)”.
21. El citado documento fiscal, en la parte VI - Análisis del Caso en Concreto, en el considerando décimo primero, señala que: “luego de todo lo antes referido y siendo lo fundamental en la presente investigación determinar la causa de la muerte de los occisos Merardo Fernández Acevedo y Esteban Hipólito Valderrama Altamirano, así como la presunta muerte de Ricardo Valderrama Altamirano y Alejandro Paulino Valderrama Altamirano, no ha sido posible, por cuanto no existe el protocolo de necropsia donde se nos indique la causa de muerte de los antes mencionados o por lo menos algún documento sustentatorio emitido por un galeno que pueda acreditar a ciencia cierta cómo es que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

fallecieron, y no simplemente basarnos en una sindicación de que fallecieron por intoxicación al inhalar gas tóxico, hecho que no ha sido corroborado y por ende, no es posible atribuirle responsabilidad al hoy investigado”.

22. La Disposición Fiscal N° Cuatro, de fecha 03 de noviembre de 2021, dispone no formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Jorge Espejo Moreno y los que resulten responsables, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 111 del Código Penal, en agravio de quienes en vida fueron Alejandro Paulino Valderrama Altamirano, Esteban Hipólito Valderrama Altamirano, Ricardo Valderrama Altamirano y Merardo Fernández Acevedo; ordenando el archivo de lo actuado, una vez consentida o confirmada que sea la disposición fiscal.
23. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 09 de febrero de 2022, la GREMHLL resuelve en el artículo primero, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minerals Doña Julia S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 3 y 4 señaladas en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM.
24. La Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH resuelve en el artículo segundo, sancionar a Minerals Doña Julia S.A.C. con una multa ascendente de 18.00 UIT vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de la administrada por la comisión de las infracciones 1, 2, 3 y 4 señaladas en la Resolución Sub Gerencial N° 005-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, conforme al siguiente detalle:

Numeral	Infracción	Monto
1	El administrado no cumplió con reportar dentro de las 24 horas a la GREMH-LL sobre los accidentes mortales ocurridos el 05 mayo de 2021, según el formato del ANEXO N° 21° del Decreto Supremo N° 024- 2016-EM.	5 UIT
2	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores de la GREMH-LL al área de explotación minera para el desarrollo de la acción de supervisión e inspección programada a las instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA SAC, realizada el 07 de mayo de 2021.	3 UIT
3	El administrado no paralizó sus las labores mineras en la empresa MINERALS DOÑA JULIA SAC, lugar donde ocurrieron los accidentes mortales el 05 de mayo de 2021.	5 UIT
4	El administrado no cumplió con presentar el informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22,dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, según el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	5 UIT
Total		18 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

- 
25. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022, Minerals Doña Julia S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH.
26. La GREMHLL, mediante Auto Directoral N° 021-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 08 de marzo de 2022, resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevarlo a esta instancia. Mediante Oficio N° 0462-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 08 de marzo de 2022, eleva a esta instancia el expediente de la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
27. Referente a la infracción administrativa por no emitir el reporte dentro de las 24 horas a la GREMH-LL, respecto a los accidentes mortales ocurridos el 5 de mayo de 2021, la recurrente señala que las notas periodísticas emitidas durante las fechas 06 y 07 de mayo de 2021 son tomadas como prueba suficiente por la GREMH-LL para declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra Minerals Doña Julia S.A.C. En ese sentido, señala que la autoridad minera debió realizar un mayor análisis de dichos medios y la fuente de investigación realizada, para que sea tomado como prueba.
- 
28. En su debida oportunidad, su representada no pudo salir en los medios de comunicación para desmentir lo publicado durante los días 06 y 07 de mayo de 2021 contra Minerals Doña Julia S.A.C., y detallar los hechos suscitados desde la constatación realizada por la Policía Nacional del Perú – DEPINCRI-HUAMACHUCO y por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión del Distrito Judicial de La Libertad, debido a que se les notificó la Disposición Fiscal N° UNO de fecha 19 de mayo de 2021, disponiendo: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra Jorge Espejo Moreno y los que resulten responsables. Asimismo, que luego de realizar los actos propios de la investigación fiscal, se les notifica la Disposición Fiscal N° Cuatro, emitido por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión del Distrito Fiscal de La Libertad, en la que resuelve y dispone: no formalizar y continuar con la investigación preparatoria.
- 
29. En tal sentido, sobre lo antes manifestado y conforme a lo resuelto por el Ministerio Público, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, no habría realizado un mayor análisis de los fundamentos de las notas periodísticas, denuncias interpuestas e Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD que concluye y recomienda la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Minerals Doña Julia S.A.C. Asimismo, se debe tener en cuenta que la GREMH-LL con la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR-GREMH, estaría asegurando e imputando que Minerals Doña Julia S.A.C. es responsable de las presuntas muertes ocurridas, situación que es distinta a lo resuelto por el Ministerio Público,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

quien incluso habría realizado las constataciones correspondientes a las instalaciones mineras de su representada.

30. Referente a la infracción administrativa por otorgar las facilidades de ingreso a los supervisores de la GREMH-LL para el desarrollo de la acción de supervisión e inspección programada a las instalaciones de la empresa Minerals Doña Julia S.A.C., realizada el 07 de mayo de 2021, la recurrente señala que conforme a lo expuesto en los descargos presentados, en todo momento se dejó ingresar a los profesionales de la GREMH-LL, conforme se demuestra de las tomas fotográficas de fecha 07 de mayo de 2021 que adjunta a su recurso de revisión. En ese sentido, señala que tuvo una reunión el día 7 de mayo de 2021 con el personal de la GREMH-LL y se expuso a los profesionales que, si bien es cierto tienen las facultades conforme a las transferencias de funciones otorgadas a los gobiernos regionales, desde el inicio de la pandemia por la COVID-19, se ha visto por parte de la GREMH-LL tratar de paralizar y excluir del Proceso de Formalización Minera Integral a Minerals Doña Julia S.A.C. y que por ese actuar totalmente cuestionado por parte de GREMH-LL, se habría solicitado con fecha 30 de noviembre de 2020 al despacho del Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas, que autorice a la Dirección General de Formalización Minera de su sector, para que realice las fiscalizaciones de sus operaciones mineras de Minerals Doña Julia S.A.C.
31. Referente a la infracción administrativa de no paralizar las labores mineras en la empresa Minerals Doña Julia S.A.C., en el lugar donde ocurrieron los accidentes mortales el pasado 5 de mayo de 2021, la recurrente señala que la autoridad minera trataría de imputar incumplimiento de Minerals Doña Julia S.A.C., por el "supuesto" hecho de observar que habría la presencia de trabajadores, pozas de beneficio activas, y una camioneta de color ploma en el interior de la mina. Al respecto, señala que los profesionales la GREMH-LL no habrían tenido en cuenta que ninguna operación minera se podría dejar en total abandono y sin el cuidado requerido, por ello, el personal de vigilancia estaba presente para la recepción de documentos e ingreso y salida del personal debidamente autorizado; así como también para controlar al personal para mantenimiento de interior de la mina y la camioneta que moviliza al gerente de la empresa.
32. Asimismo, señala que el informe que sustenta la resolución impugnada carece de toda legalidad, ya que para fundamentar su decisión muestran cinco (05) fotos, donde se visualiza al personal mínimo y necesario para el mantenimiento y vigilancia de las actividades mineras; pero al parecer el objetivo ha sido hacer notar como si las actividades mineras de Minerals Doña Julia S.A.C. hubiese estado en normal funcionamiento. Además, la recurrente precisa que cuando una actividad minera se encuentra en condiciones normales no contaría con la presencia de esa cantidad de trabajadores, y no se acredita con análisis físicos químicos, biológicos u otros el funcionamiento de dichas pozas y, mucho menos, se visualiza personal que estaría realizando algún tipo de trabajo en las instalaciones mineras tanto en explotación como beneficio de minerales.
33. Referente a la infracción administrativa de no cumplir con presentar el Informe detallado de investigación en el formato del Anexo N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, según el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, la recurrente señala que no ha estimado pertinente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

presentarlo, por cuanto en las instalaciones mineras de Minerals Doña Julia S.A.C. no se habría realizado ningún incidente mortal, conforme se ha expuesto y acreditado en los descargos presentados. Además, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad no debió fundamentar su decisión en notas periodísticas, sino que ha tenido que realizar un mayor análisis de los videos presentados a la autoridad minera en donde hay testimonios reales y se visualiza cómo se cambiaron las declaraciones de las personas para incriminar a Minerals Doña Julia S.A.C.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH se emitió de acuerdo al debido procedimiento y conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

34. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
35. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
36. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
37. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala son requisitos de validez de los actos administrativos la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
38. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

39. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
40. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
41. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
42. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
43. El artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, señalando: 240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia; 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad; El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales; 2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

administrativas se regulan por los artículos 69 y 70; 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; 4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización; 5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización; 6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización; 7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto; 8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

44. El subnumeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

45. El artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el procedimiento sancionador, señalando que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

SA

prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

46. El literal d) del artículo 26 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024- 2016-EM, que establece que los titulares de actividad minera tienen el deber de facilitar el libre ingreso a los supervisores, inspectores o fiscalizadores, funcionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente a fin de supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a sus competencias, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran para el total cumplimiento de sus cometidos; siendo el titular de actividad minera responsable de la seguridad y salud ocupacional de los referidos visitantes.

47. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

48. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

49. Revisado los actuados del expediente, así como el Informe Legal N° 035-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD y la Disposición Fiscal N° Cuatro, de fecha 03 de noviembre de 2021, de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión Distrito Fiscal de la Libertad, esta instancia debe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no existen hechos probados del caso que sustenten los hechos que motivan a la autoridad minera regional a sancionar a la recurrente por la comisión de las infracciones 1, 3 y 4 señaladas en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH. En consecuencia, esta instancia debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de sanción por la comisión de las infracciones antes mencionadas.

50. Respecto a la infracción 2 señalada en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH, referido a que la recurrente no otorgó las facilidades a los supervisores de la GREMH-LL para el desarrollo de la acción de supervisión e inspección programada a las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

SA

instalaciones de la empresa MINERALS DOÑA JULIA S.A.C., realizada el 07 de mayo de 2021, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 26 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024- 2016-EM, esta instancia debe señalar que conforme a los actuados y hechos recaídos en el expediente, la autoridad minera regional resolvió sancionar a la recurrente en estricta aplicación al Principio de Legalidad y conforme a sus competencias y atribuciones.

51. Referente a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, referente a la infracción 2, señalado en el considerando anterior de la presente resolución, debe señalarse que a la fecha de inspección, la autoridad minera regional actuó conforme a sus competencias y obligaciones establecidas en ley, y la interposición o presentación del documento señalado por la recurrente ante el Ministerio de Energía y Minas no suspende ni limita las competencias de la autoridad minera regional otorgadas por ley. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que no tiene amparo legal lo argumentado por la recurrente en este extremo.
52. Asimismo, conforme al considerando anterior de la presente resolución, se recomienda a la autoridad minera regional que realice una nueva inspección en materia de seguridad y salud ocupacional por los indicios señalados en el Informe Técnico Legal N° 001-2021-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-JMEC, de fecha 10 de mayo de 2021, en vista que no se pudo realizar la inspección e indagaciones por la negativa de la recurrente, que no tiene ningún amparo legal, hecho que no debe ser impedimento para que la autoridad minera regional siga ejerciendo sus competencias establecidas en ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minerals Doña Julia S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH en el extremo que resuelve sancionar a Minerals Doña Julia S.A.C. por la comisión de la infracción 2 señalada en el artículo segundo de dicha resolución, la que debe confirmarse; y, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH, en el extremo que resuelve sancionar a Minerals Doña Julia S.A.C. por la comisión de las infracciones 1, 3 y 4 señaladas en el artículo segundo de la antes mencionada resolución.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Artículo primero: Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minerals Doña Julia S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH, en el extremo que resuelve sancionar a Minerals Doña Julia S.A.C. por haberse determinado la existencia de responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción 2 señalada en el artículo segundo de dicha resolución, la que se confirma.

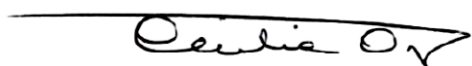


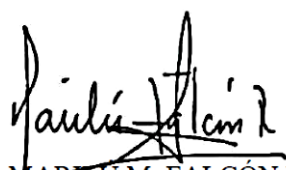
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

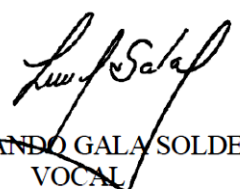
RESOLUCIÓN N° 435-2022-MINEM/CM

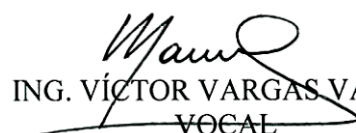
Artículo segundo: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 043-2022-GRLL-GGR/GREMH, en el extremo que resuelve sancionar a Minerals Doña Julia S.A.C. por la comisión de las infracciones 1, 3 y 4 señaladas en el artículo segundo de la antes mencionada resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

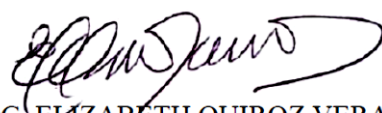

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARIU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)